



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 07/2023.

Caso de violaciones a los derechos humanos por detención ilegal y arbitraria.

Responsable: Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad, por detención ilegal y arbitraria.
- A los principios de legalidad y certeza jurídica.
- Al de acceso a la verdad.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León, 20 de diciembre de 2023

**Lic. Luis Donald Colosio Riojas,
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.**

**Lic. Alejandro Garza y Garza,
Comisario General de la Secretaría de
Seguridad y Protección a la Ciudadanía
de Monterrey, Nuevo León.¹**

Visto: para concluir el expediente CEDH-2023/1932/02/039, formado con motivo del escrito presentado por **V1**, el 04 de mayo de 2023,² a través del cual externó, entre otras cosas, que en la recomendación 27/2019, emitida el 06 de diciembre de

¹ Del artículo 56 del Reglamento de la Administración Pública de Monterrey se advierte que el Comisario General es el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.

² Turnado a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, el seis de junio de dos mil veintitrés.

2019, en el expediente CEDH-2018/1074/02/039,³ no se realizó un pronunciamiento de todos y cada uno de los aspectos planteados en su queja.⁴

En tales condiciones, lo que procede es emitir una nueva determinación en la que se aborde, analice y decida aquello que no fue examinado, teniendo en cuenta lo explícitamente manifestado por la parte quejosa, así como el contexto general de sus manifestaciones.⁵

Esto es así, porque un organismo protector de derechos humanos, en atención a su propia naturaleza, tiene que elucidar todos los aspectos que lleguen a plantear las personas que acudan a esta instancia en calidad de quejas, así como impulsar, a través de sus recomendaciones, las acciones pertinentes para que las autoridades responsables materialicen las medidas de reparación y de no repetición con motivo de la transgresión de tales derechos.

Una resolución completa, congruente y que atienda, auténticamente, a la causa de pedir, tiene un doble efecto:

- **Uno de carácter individual**, que se encuentra dirigido, fundamentalmente, a resolver el caso concreto y específico,⁶ y otro,
- **De carácter social**, en cuanto a que dota de legitimidad la actuación de los organismos protectores de derechos humanos, ya que al establecer límites al poder público reivindica su trascendente papel en un Estado Constitucional de Derecho.⁷

³ Cabe aclarar que esta recomendación se emitió en la administración que inició el 15 de abril de 2016 y concluyó el 14 de abril de 2020 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

⁴ Levantada mediante comparecencia de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte del acta respectiva.

⁵ Teniendo, en todo momento, en cuenta su verdadera causa de pedir.

⁶ Y que tendrá un impacto limitado.

⁷ Lo que tendrá un impacto mucho más amplio.

Por lo demás, debe considerarse que la materialización de una justicia sustantiva⁸ no solo tiene un efecto corrector de todo el sistema, al producir efectos resarcitorios y disuasivos, sino también uno de carácter terapéutico, al posibilitar la sanación y el fortalecimiento del bienestar físico y emocional de las personas que han sido vulneradas en sus derechos.

Las y los operadores que se dedican al servicio público deben estar conscientes de que las personas no eligen ser víctimas y menos aún estar vinculadas a determinados procedimientos⁹ y si acuden a una institución es porque se ven constreñidas a ello; por esto, resulta de suma trascendencia dar respuesta puntual y concisa a las pretensiones que legítimamente puedan llegar a exponer.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que esta recomendación:

- Se emite en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
- Se centra en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas realizadas por los organismos nacionales e internacionales, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹⁰
- No excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de

⁸ Tanto en el sistema jurisdiccional, como no jurisdiccional de los derechos humanos.

⁹ Ya sea administrativos o jurisdiccionales.

¹⁰ Previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.¹¹

Es pertinente mencionar que no fue necesario que esta Comisión solicitara a la responsable un nuevo informe, ni que se allegara de nuevas evidencias, dado que las constancias que obran en el expediente CEDH-2018/1074/02/039 son suficientes para realizar los pronunciamientos de fondo correspondientes.

Sin embargo, por economía procesal solo se hará referencia a los elementos de convicción que sean relevantes para la solución del caso,¹² ya que no tendría sentido hacer alusión a medios de prueba que nada abonarán al análisis y resolución de este.

Por otro lado, como se estila por esta Comisión, se protegerá la identidad de las personas involucradas, omitiéndose la publicidad de sus datos personales, para evitar su indebida divulgación. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes involucradas a través de un anexo en el cual se identificará esa información con claves utilizadas para tal efecto.

No se omite señalar que el análisis de este asunto se llevará a cabo teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

Alamey: Centro de Detención denominado Alamey

CODE: Centro de Orientación y Denuncia

¹¹ Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

¹² Descritas en el apartado de pruebas.

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

HU: Hospital Universitario

MP: Ministerio Público

Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León

Vehículo: Vehículo yaris, modelo 2017, con placas de circulación **D1**

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES PROCESALES DEL EXPEDIENTE CEDH-2018/1074/02/039	7
2. ANTECEDENTES FÁCTICOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS EN LA QUEJA	10
3. TEMAS A ANALIZAR EN ESTA RECOMENDACIÓN	10
4. PRUEBAS	17
5. MARCO JURÍDICO.....	21
5.1. Introducción.....	21
5.2. Sobre la libertad personal.....	21
5.3. Sobre el derecho a la verdad.....	26
5.4. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica	29

6. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN TORNO A LOS LÍMITES DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA	32
7. ESTUDIO DE FONDO	34
7.1. Vulneración a la libertad personal de V1, por haber sido detenido de manera ilegal y arbitraria.....	34
7.1.1. Introducción	34
7.1.2. Análisis del “FORMATO DE INCIDENCIA”	35
7.1.3. Análisis de la declaración del policía 1	37
7.1.4. Análisis del documento “MANIFESTACIÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO”, firmado por el policía 2.....	41
7.1.5. Análisis del documento denominado “ACCIDENTE VIAL DE LA UNIDAD 304”, firmado por los policías 1 y 2	43
7.1.6. Análisis del “PARTE DE HECHO DE TRÁNSITO” elaborado por el policía de tránsito 1.....	46
7.1.7. Análisis de la “BOLETA DE INFRACCIÓN” elaborada por el policía de tránsito 1	47
7.1.8. Análisis de las bitácoras de radio	50
7.1.9. Conclusiones	51
7.1.10. Derechos humanos vulnerados.....	52
7.1.11. Consideraciones sobre las consecuencias que se produjeron con posterioridad a la detención ilegal y arbitraria de V1	53
8. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	54
9. REPARACIÓN INTEGRAL.....	55
9.1. Medidas de restitución.....	56
9.2. Medidas de no repetición	57
9.2.1. Profesionalización del personal del servicio público de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey.....	58
9.2.2. Girar instrucciones.....	58
9.2.3. Emitir comunicado	59
10. LLAMADO ESPECIAL	60
11. SOBRE EL PROCESO DE DIALOGICIDAD INTERINSTITUCIONAL	60
12. PUNTOS RECOMENDATORIOS.....	63
Primero. Restitución del pago de la multa.....	63
Segundo. Liquidación de la cantidad que se adeuda al Hospital Universitario.	63
Tercero. Restitución del vehículo o la cantidad en dinero que corresponda.	63
Cuarto. Devolución de la licencia de conducir.	63

Quinto. Acciones para que V1 pueda tramitar una nueva licencia de conducir.....	63
Sexto. Cursos de sensibilización, formación y capacitación.....	64
Séptimo. Girar instrucciones.....	64
Octavo. Comunicado.....	64
Noveno. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.....	64
13. NOTIFICACIONES	66

1. ANTECEDENTES PROCESALES DEL EXPEDIENTE CEDH-2018/1074/02/039

Las fechas citadas en el presente documento se refieren a 2018, salvo precisión expresa en otro sentido.

1.1. El 16 de octubre, personal de esta Comisión levantó un acta circunstanciada en la que se consignó la queja planteada por **V1**, en contra de diverso personal de la **Secretaría**, por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

1.2. El 17 siguiente, el entonces titular de la Segunda Visitaduría General emitió el documento de calificación y admisión.

1.3. El 14 de noviembre, el entonces Coordinador Jurídico de la **Secretaría** rindió el informe documentado solicitado, anexando diversas constancias.

1.4. Mediante comparecencia de 18 de diciembre, se hizo saber a **V1** el contenido del informe, quien externó su inconformidad ya que -desde su punto de vista- los hechos no sucedieron como los narró la autoridad.

1.5. Substanciado el procedimiento de queja, el 06 de diciembre de 2019 se emitió la recomendación 27/2019, en la que se abordaron dos temas:

- El derecho del quejoso a ser informado de los motivos de la detención; y,
- El uso desproporcionado e indebido de la fuerza que se aplicó en su contra.

Respecto del primero, se concluyó que al **quejoso** no se le informaron los motivos de su detención; y en cuánto del segundo, que se vulneró su derecho a la integridad personal y trato digno, porque los elementos policiales hicieron uso excesivo de la fuerza.

1.6. Por último, se emitieron las recomendaciones que a continuación se transcriben:

“4. RECOMENDACIONES

Primera. Deberá cubrirse en un término no superior a los tres meses, por concepto de compensación, los gastos generados por las atenciones médicas recibidas por la víctima en relación a los hechos denunciados en vía de queja.

Segunda. En un término no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico que requiera la víctima; asimismo, ofrecer una atención psicoterapéutica individual que le permita disminuir o extinguir los síntomas psicológicos presentados.

Tercera. Deberá dar seguimiento al procedimiento de responsabilidad administrativa que lleva a cabo en relación con los hechos analizados en la presente resolución.

Cuarta. Coadyuvar con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultar de la denuncia presentada por **V1**.

Quinta. Deberá dar continuidad a las actividades necesarias para la aplicación debida del Protocolo de uso legítimo de la fuerza policial.

Sexta. Girar las instrucciones necesarias tendientes a garantizar la integridad de las personas involucradas en las persecuciones viales relacionadas con el cumplimiento de la función policial.

Séptima. Elaborar en un plazo no mayor a tres meses, una campaña de divulgación a la población en general, de las indicaciones que realizan el personal de policía y tránsito para marcar el alto total de vehículos con motivo de su desempeño, a fin de generar la certeza en dichos señalamientos y por ende su cumplimiento.

Octava. En atención a lo previsto en las recomendaciones 23 y 24, ambas del 2019, emitidas por esta Comisión, se deberán atender la implementación de las capacitaciones en derechos humanos y seguridad pública, con énfasis en el tema de uso de la fuerza.

Novena. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

Décima. En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.”

1.7. En contra de la resolución de 06 de diciembre de 2019, **V1** interpuso recurso de inconformidad,¹³ el cual fue desechado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin haber entrado a estudiar el fondo del asunto.¹⁴

1.8. El 04 de mayo de 2023, **V1** presentó escrito ante esta Comisión, del cual se advierte que su causa de pedir consiste en que se realice pronunciamiento expreso sobre todos los planteamientos de queja que formuló, concretamente, sobre la posible vulneración al derecho relacionado con su libertad personal, por haber sido detenido de manera ilegal y arbitraria, dado que en la recomendación 27/2019 no se abordó dicho tema.

1.9. Mediante acuerdo de 19 de septiembre de 2023, se ordenó remitir dicho escrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, con la finalidad de que se procediera a formar un nuevo expediente, al que se le asignó el número CEDH-2023/1932/02/039.

¹³ Mediante escrito recibido el 19 de diciembre de 2019.

¹⁴ Como se advierte del oficio 10979, de 28 de febrero de 2020, firmado por la Directora General y Encargada del Despacho de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1.10. El 20 siguiente se emitió el acuerdo de inicio, determinándose que no era necesario solicitar el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, ni allegarse de nuevas evidencias, dado que las que obran en el expediente CEDH-2018/1074/02/039 son suficientes para efectuar los pronunciamientos correspondientes.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS EN LA QUEJA

2.1. Aproximadamente a la 01:30 horas del 01 de septiembre, **V1** conducía un vehículo, en compañía de seis personas, sobre la avenida Leones a la altura de la avenida Gonzalitos.

2.2. En ese momento, sin que mediara motivo alguno, la unidad 304 llevó a cabo actos de molestia en contra de **V1**, consistentes en una persecución, que terminó en el cruce de la avenida Leones y la calle Cumbres San Agustín.

2.3. Acto seguido, el **quejoso** fue detenido, con las personas que lo acompañaban, para luego ser trasladado a la **Alamey**.

2.4. A las 02:25 horas, **V1** fue examinado por el médico de guardia, quién determinó que presentaba ebriedad incompleta, considerando necesaria su valoración, motivo por el cual ordenó su traslado al **HU**, dónde recibió atención médica.

2.5. Posteriormente, a las 19:55 horas recuperó su libertad, después de pagar una multa.

2.6. Al **quejoso** se le impuso una multa, en tanto que el vehículo fue enviado a un corralón, lugar donde a la fecha sigue retenido.

3. TEMAS A ANALIZAR EN ESTA RECOMENDACIÓN

Para poder determinar los temas a analizar en esta recomendación es preciso tener en claro:

- ¿Cuáles fueron los planteamientos originales formulados por **V1** en su queja?;
- ¿Qué se analizó y resolvió en la recomendación 27/2019?; y, finalmente,
- ¿Qué se dejó de resolver?, pues esto último será, precisamente, objeto de examen y decisión en esta determinación.

Esto significa que no se realizará pronunciamiento alguno sobre aspectos ya examinados.

Por lo expuesto, se considera necesario transcribir la queja planteada por **V1**, la cual se reproduce *ad litteram*:

“...

Acudo a presentar queja en contra de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León, por los siguientes Hechos:

El día 01-unos de septiembre del presente año, aproximadamente a las 01:30-una hora con treinta minutos, conducía mi vehículo Toyota Yaris, modelo 2017, placas **D1**, por la Avenida Leones, a la altura del puente de la Avenida Rangel Frías, en compañía de mi novia **S1** y 3-zangoloteo(sic) tres conocidos de los cuales no recuerdo sus nombres. Al ir circulando por el carril de alta velocidad, pegado al muro de con tensión(sic) para evitar colisionar, entonces la patrulla me rebasó y al mismo tiempo se frenó, motivo por el cual le saqué la vuelta para evitar chocarlo y me hice hacia el carril de la derecha y seguí circulando, no entendía lo que estaba pasando y la patrulla se me volvió a emparejar por el lado derecho de mi carro y al voltear, pude ver que a bordo de la referida unidad iban una mujer poiicía(sic) y un hombre policía los cuales me apuntaban con sus armas cortas, ya iba yo con mucho miedo pues sentí que dichos policías estaban poniendo mi vida en peligro, sin motivo alguno. Me percaté entonces que era una persecución en mi contra. No supe en qué momento me impacto(sic) la patrulla ya que estaba demasiado nervioso y tenía mucho miedo a tal grado que no recuerdo el momento del impacto, pero sentí en un momento que mi carro se zangoloteo mucho y escuche(sic) un tronido ensordecedor, ya para ese momento que sentí que el carro se zangoloteo(sic), yo me dirigí a pedir auxilio al Destacamento de Fuerza Civil que está ubicado en la Avenida Lincoln, cruz con el Libramiento a Saltillo, en García, Nuevo León, no alcance(sic) a llegar ya que durante la persecución, en la Avenida Leones, donde

está la curva muy peligrosa llamada llave de oro, en ese lugar, la unidad me cerro el paso y la policía mujer se bajo(sic) de la patrulla apúntandome con su arma, en ese momento baje(sic) la velocidad y le saqué la vuelta por el carril de baja velocidad y en ese preciso momento mi miedo se agrando(sic) y pensé que me iban a matar, traía mucha adrenalina, solo pensaba en sobrevivir a la situación y seguí con dirección a fuerza(sic) Civil y en Avenida Leones, cruz con Avenida Puerta de Hierro, al pasar por unas bollas se me poncharon 2-dos llanteas y el carro empezó a tambalearse, para evitar volcarnos o perder el control del vehículo o derrapar, no frene(sic), solo me apalanqué del volante hasta que el vehículo perdió velocidad a tal grado que ya no avanzo(sic). Quede(sic) en la calle Cumbres de San Agustín, cruz con Avenida Leones, con el vehículo en dirección en contra ruta al flujo de la citada calle. En ese momento me percaté que ya eran 2-dos unidades RAM las que me estaban siguiendo. Una se estacionó frente a mi carro y la otra atrás. En ese momento la camioneta que se estacionó delante de mi carro dio marcha de reversa y me impactó e inmediatamente se bajaron 2-dos policías, la policía mujer y el hombre, ambos con sus armas en mano y apuntándome. Abrí la puerta y el policía hombre me gaseo(sic) los ojos y me dijo: "tírate al piso", inmediatamente y con el miedo que traía obedecí, me acosté boca abajo, no supe quien en ese momento me esposó con las manos hacia atrás y a que el gas que me roció el policía me provocó ceguera, me ardía mucho, sentía que me quemaba los ojos. Escuché que la mujer policía me dijo: "ahora sí", "no que muy verguita", "ya valiste verga". Yo escuchaba que mi novia gritaba, estaba histérica y muy asustada, no entendí lo que gritaba, solo escuchaba los gritos. Una vez que la mujer policía me señaló lo anterior, empecé a recibir patadas en el costado izquierdo de mis costillas, me doblaba para que no me dolieran tanto las patadas, las cuales fueron más de 30-treinta las que recibí a la vez que sentía que al golpe de la patada y tratando de cubrirme, me pegaban en las esposas y estas se apretaban cada vez más, a tal grado de que a la fecha, después de casi 45-cuarenta y cinco días de los hechos, tengo dormido el dedo pulgar de mi mano izquierda, así como también el síntoma de movimientos involuntarios en la mano.

Estaba desesperado, ya que no podía ver y escuchaba los gritos de mi novia, muy apenas logre(sic) pestañear y vi que un policía traía mi licencia y dijo mi nombre, yo le respondí soy yo.

En seguida me arrastré por debajo de la patrulla, llegué a donde estaba mi novia, ella estaba muy mal, seguía gritando, escuche(sic) que preguntaba "¿Por qué, por qué?", yo le decía que se tranquilizara, que todo iba a estar bien. Transcurridos unos

05-cinco minutos, un policía me tomo(sic) por las esposas y me levanto(sic) de las esposas, ya que yo estaba tirado en el piso, yo solo le pedía que me desajustara las esposas por favor, lo hizo y enseguida me ordenó que me subiera a una patrulla, no recuerdo a que patrulla me subí, pero era una camioneta, mi novia también se subió a esta. Nunca nos dijeron el motivo de la detención, nunca nos leyeron nuestros derechos, no nos dijeron a donde nos trasladarían. Inmediatamente que nos subimos a la unidad, un policía varón dio marcha a esta y tardó como 10-diez minutos en llegar a la Alamey, y en el trayecto todo el tiempo habló en clave.

Al llegar a la Alamey, las personas que me acompañaban en el vehículo ya estaban en el estacionamiento(sic) de dicha corporación, a mí el policía que me traslado(sic) con mi novia, no me llevó a la barandilla, me llevó por un costado de la Alamey, por la parte exterior de la Alamey y salimos por enfrente de la Alamey y me presentó con una persona que nunca se identificó conmigo, pero super(sic) que era doctor, una vez con él, el policía me quitó las esposas y dicho doctor enseguida me preguntó: “¿tomaste?” contesté: “no”, “¿tomaste alguna pastilla?”, contesté “no”, “¿Por qué hablas así?”, contesté: “tuve un accidente cerebrovascular y tengo secuelas”, “¿te duele algo?”, contesté: “las costillas, las muñecas, la rodilla, al momento de respirar no puedo inflar los pulmones, me cuesta respirar, soy asmático”. Enseguida sacó el alcoholímetro no marcó nada y me volvió a decir que soplara y lo hice nuevamente y en una tercera ocasión me pidió que soplara y el alcoholímetro marcaba 0.0 y el policía que estaba atrás de mí le dijo: “ponle 60 o ponle 100, no supe si el policía hablaba en clave o estaba ordenándole al doctor que pusiera los grados de alcohol y el doctor le contestó: llévatelo al Hospital Civil. Inmediatamente el policía me ordenó que lo siguiera y salimos por la parte de enfrente de la Alamey y pasamos nuevamente por donde habíamos entrado, enseguida el mismo policía me ordenó que me dirigiera a una patrulla la cual era una camioneta RAM que estaba estacionada como a 100 metros y me dijo que me subiera, al momento que me esposó(sic) con las manos por enfrente, me subía la unidad y permanece arriba de esta como 3-tres minutos, enseguida se subió un policía y dio marcha a la patrulla, al momento de salir de las(sic) instalación(si) es(sic) de la Alamey un policía que estaba en la entrada del estacionamiento le preguntó a donde iba y el policía contestó: “al Hospital Civil”.

Una vez que llegamos al Hospital me llevó al área del médico legista, después de casi una hora el médico habló con el policía y escuché que le dijo: “no tienes orden de traslado, yo no sé si esa persona realmente está detenida, yo no te puedo firmar nada, llévatelo a urgencias” al momento que con la mano le hacía(sic) la seña de

que él no me iba a dictaminar. Enseguida me llevó a urgencias y el policía se dirigió con la señorita de admisión quien le pidió la orden de traslado, como el policía no contaba con dicha, éste se dirigió conmigo y me dijo: “te hablan” por lo que me acerqué a la ventanilla y la señorita de admisión me pidió mis datos personales y se los proporcioné y me dijo que esperara a que me atendieran. Permanecí sentado en una banca como 1-una hora, luego llegó una doctora quien me empezó a hacer mi historia clínica, me tomo(sic) la presión y me dijo que traía la presión muy alta y que venía poli contundido, revisó mis lesiones, me checó la cara, y enseguida me dijo que esperara. Volví a sentarme en la banca y como a los 20-veinte minutos fue por mí y me pidió que esperara en otra banca. No recuerdo cuanto tiempo esperé, luego me pasaron para atenderme, me realizaron varias radiografías en ambas muñecas y tórax y eco abdominal. El policía que me llevó se fue y llegó otro policía como a las 08:00-ocho horas de ese mismo día. Transcurridas 12-doce horas después de que me hicieron radiografías en ambas muñecas y tórax y eco abdominal. El policía que me llevó se fue y llegó otro policía como a las 08:00-ocho horas de ese mismo día. Transcurridas 12-doce horas después de que me hicieron las radiografías y que la mayor parte del tiempo permanecí sentado en una banca, me hablaron de trabajo social y me dijeron que debía la cantidad de \$8298.00 pesos por la atención que se me brindó, tomé los documentos que me dieron (de los cuales me permito agregar copia simple en este acto a fin de que se agreguen a la presente queja) enseguida el policía me dijo: “Voy a mandar traer una patrulla para que nos lleven a la Alamey.”

Enseguida, me trasladaron a la Alamey, donde una vez que llegué el policía me preguntó únicamente mi grado de escolaridad y a que me dedicaba, fue todo. Enseguida me pasaron con el médico, me realizaron el dictamen y me aplicaron la prueba del alcoholímetro y el resultado de dicha prueba fue de 0.0. Luego me llevaron a una ventanilla, me dijeron que ahí estaba el Juez Calificador, vi a una persona que estaba de pie atrás de la ventanilla y no me dijo, traía un folder en la mano y con cara sorprendida, es decir una vez que ni que empezó a ojear la carpeta, empezó también a hacer expresiones de asombro con la cara y luego se retiro(sic) con el folder. Transcurridos 5-cinco minutos regresó, no se dirigió en ningún momento conmigo y el custodio que estaba acompañándome me dijo es todo. Me indicó que subiera por una rampa sin decir nada, y me ingresó a una celda el custodió(sic) y me dijo que era la celda donde están los de las faltas administrativas. Estuve privado de mi libertad hasta las 19:57-diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, recuperaré mi libertad después de que mi novia pagó una multa de \$1,200.00 mil doscientos pesos.

Señala que de los hechos narrados presentó una denuncia penal en el CODE Monterrey, Nuevo León, así mismo una queja en Honor y Justicia del Municipio de Monterrey. Que en cuanto a su novia señaló que no desea plantear queja ante este organismo y únicamente hay sido testigo en las denuncias que ha planteado. En este acto le informó(sic) que es importante que le diga a su novia **S1** que cuenta con el termino(sic) de un año a partir de que sucedieron los hechos para plantear queja ante este Organismo. De lo cual desea agregar copia simple en esta diligencia.

En virtud de lo anterior, plantea queja a fin de que se investiguen los hechos antes narrados y señala a elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León, como posibles responsables de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.

Así mismo, expresa que su pretensión al acudir a este Organismo lo es: Que se investiguen los hechos narrados y se proceda conforme a derecho corresponde.”

De la lectura de la queja, se advierte que **V1** toca tres aspectos que debían ser objeto de análisis:

- La posible vulneración al derecho a la libertad, por su presunta detención ilegal y arbitraria;
- La posible vulneración al derecho a ser informado de los motivos de su detención; y,
- La posible vulneración a su integridad, por el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

Ahora bien, en la recomendación 27/2019 solo se abordaron los dos últimos, pero nada se dijo sobre el primero, es por eso que se procederá a examinar este, quedando intocadas las consideraciones y el apartado de recomendaciones sobre los que ya se realizó un pronunciamiento expreso.

No pasa desapercibido que, si bien, de la lectura de la queja no se advierte que el quejoso haya realizado manifestación expresa en cuanto a su posible detención ilegal y arbitraria, tal cuestión se puede extraer de la lectura minuciosa e integral de

la queja, pues sería ilógico pensar que solo se inconformó sobre la falta de información respecto de los motivos de su detención y no de la detención misma.

Debe tenerse presente que a la parte quejosa solo le corresponde exponer los hechos y es a la **Comisión** a la que le toca, atendiendo a la integridad de la queja y a la causa de pedir, establecer las presuntas violaciones a los derechos humanos que se tienen que analizar.

Esto es así, pues asumir otra postura implicaría establecer cargas indebidas a quién se duele de una posible vulneración a sus derechos humanos, tanto más cuanto a que la mayor parte de las personas que acuden a un organismo protector de derechos humanos no son expertos en derecho y porque aun siéndolos no necesariamente pueden tener la experticia en la materia.

Es importante mencionar que esta Comisión no cuenta, por el momento, con evidencias suficientes para poder concluir que el quejoso fue objeto de los actos de tortura que refiere, pues como se señaló en la recomendación 27/2019, lo que se acreditó fue una afectación a su integridad personal por el uso excesivo de la fuerza de los elementos policiales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a estudiar si la autoridad señalada como responsable incurrió en alguna violación a los derechos humanos del **quejoso**, por haberlo detenido de manera ilegal y arbitraria.

Para tal efecto:

- Se detallarán las pruebas que obran el expediente de queja CEDH-2018/1074/02/039, relacionadas con la presunta detención ilegal y arbitraria;
- Después, se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable al caso;
- Luego, se expondrán una serie de consideraciones preliminares, relacionadas con los límites que tienen las personas encargadas de la seguridad pública,

teniendo en cuenta que el personal que intervino fueron elementos policiales del municipio de Monterrey;

- Acto seguido, se llevará a cabo el estudio de fondo correspondiente, en el que se examinará la documentación remitida por la autoridad señalada como responsable, se indicarán los derechos vulnerados y se asentarán las conclusiones a las que se arribe derivado del análisis; y,
- Finalmente, se establecerá el reconocimiento de víctimas, las medidas de reparación integral, los llamados especiales y los puntos recomendatorios correspondientes.

4. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente CEDH-2018/1074/02/039 y con las que se acreditan los hechos descritos en el apartado 2, denominado “**ANTECEDENTES FÁCTICOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS EN LA QUEJA**”, son las que se detallan a continuación:

- Recibo de pago de 01 de septiembre, expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey,¹⁵ por concepto de multa,¹⁶ derivada de la falta administrativa supuestamente cometida por **V1** consistente en **desobedecer a la autoridad**.
- Orden de “**SALIDA**” de 01 de septiembre,¹⁷ en la que se asentó que la falta cometida por **V1** consistió en **desobedecer a la autoridad**.
- Remisión 24,¹⁸ en la que se asentó como fecha de detención de **V1**, a las 13:14:33 horas del 01 de septiembre; además, se advierte que el juez calificador

¹⁵ Identificado con el folio M328397.

¹⁶ Por la cantidad de mil doscientos pesos 00/100 m.n.

¹⁷ Identificada con el folio 119089.

¹⁸ Identificada con el folio 119089.

asentó como falta administrativa **desobedecer o tratar de burlar a la autoridad**, advirtiéndose que la frase **conducir en estado de ebriedad** aparece testada.

- Formato de incidencia¹⁹ el cual señala que la detención se efectuó a la 01:51 horas del 01 de septiembre.
- Dos dictámenes médicos de 01 de septiembre, practicados a **V1**: uno, a las 02:25:30 horas y otro a las 13:47 horas,²⁰ elaborados por un médico en turno, en la **Secretaría**.
- Documento denominado “**DERECHOS DEL DETENIDO**” elaborado por el juez calificador a las 02:40 horas del 01 de septiembre.
- Oficio 1700/2018, de 14 de noviembre, firmado por el Coordinador Jurídico de la Secretaría, a través del cual se acompañaron copias de los siguientes documentos:
 - Rol de Servicio Zona Norte, de 31 de agosto al 01 de septiembre, de la Segunda Compañía, Turno Nocturno.
 - Bitácoras de radio, de 31 de agosto, identificadas con el folio 182380095.
 - Audiencia de Ley del **policía 1**, de fecha 11 de octubre, en la Delegación de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.
 - “Manifestación del Hecho de Tránsito”, realizada por el **policía 2**, de 01 de septiembre.
 - “Parte de hechos de tránsito” número 382689 y folio 8998, de 01 de septiembre, elaborado por el **oficial de tránsito 1**.

¹⁹ Identificado con el folio 119089.

²⁰ Identificados con los folios S/I 128149 y 11908, respectivamente.

- Declaración del **médico 1**, realizada el 11 de octubre.
- Expediente de responsabilidad administrativa **D3**,²¹ tramitado en la Delegación de la Comisión de Honor y Justicia para los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el cual contiene:
 - Queja presentada por **V1**, el 03 de septiembre, ante el Director de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey.
 - Declaración de **S1**, de 17 de septiembre.
 - Ratificación de la queja, realizada por **V1**, el 17 de septiembre.
 - Bitácoras de radio de 31 de agosto, identificadas con el folio 182378939.
 - Oficio CHJ/935-18/PM, de 12 de octubre, suscrito por el Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, dirigido al Director de Tránsito de la Secretaría.
 - Documento denominado “**ACCIDENTE VIAL DE LA UNIDAD 304**”, de 01 de septiembre, firmado por los **policías 1 y 2**.
 - Oficio DT/934/2018, de 15 de octubre, firmado por el **Director de Tránsito de la Secretaría**, dirigido al **Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.
 - Boleta de infracción de vehículo, de 01 de septiembre, a las 01:20 horas, elaborada por el **oficial de tránsito 1**, de la cual se advierte que se aseguró el **vehículo** y se retuvo la licencia de conducir de **V1**.²²

²¹ Remitido vía oficio CHJ/083-19/PM, firmado por el Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

²² Identificada con el folio 640708.

- Dictamen médico previo, elaborado el 01 de septiembre, a las 04:26 horas, por un médico del **HU**.²³
- Copia del resumen clínico de 20 de marzo de 2019, firmado por el Jefe de Medicina del Servicio de Medicina Forense, del **HU**.²⁴
- Copia de la carpeta de investigación **D4**, tramitada ante el Agente del Ministerio Público Orientador, adscrito al **CODE** Monterrey Parque Alamey, de la cual se advierten las siguientes documentales:
 - Denuncia o querrela de **V1**, de 01 de septiembre, presentada ante el Agente del Ministerio Público Orientador, adscrito al **CODE** Monterrey Parque Alamey.
 - Estado de cuenta del **vehículo**, de 03 de septiembre, en el cual aparece una multa por **conducir en estado de ebriedad**, en el lugar y fecha donde se efectuó la detención de **V1**.²⁵
 - Factura **D2**, de 22 de septiembre de 2016, que ampara la propiedad del vehículo.
 - Oficio 214/2018, de 14 de marzo de 2019, firmado por el Coordinador Jurídico de la **Secretaría**.
 - Seis remisiones de 01 de septiembre:
 - De **S1**, a las 03:21 horas;
 - De **S2**, a las 03:25 horas;
 - De **S3**, a las 03:51 horas;
 - De **S4**, a las 04:01 horas;

²³ Identificado con el folio 147019.

²⁴ Identificado con el folio 070/2019 M.F.

²⁵ Identificado con el folio 640708.

- De **S5**, a las 03:58:05 horas; y,
 - De **S6**, a las 03:55:46 horas.²⁶
- Bitácora de radio identificada con el folio 182382684, de 01 de septiembre.

5. MARCO JURÍDICO

5.1. Introducción

Del artículo 1º de la **Constitución Federal** se advierte que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la **Constitución Federal** y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún derecho humano, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia,²⁷ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas;²⁸
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

5.2. Sobre la libertad personal

La libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente

²⁶ Remisiones identificadas con los folios 119039, 119040, 119049, 119052, 119051 y 119050, respectivamente.

²⁷ Cláusula de interpretación conforme.

²⁸ Principio *pro persona*, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

privada de este derecho,²⁹ como se advierte de los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la **Constitución Federal**, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

- Nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;³⁰
- Cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido;
- En este caso, la persona detenida deberá ser puesta, sin demora, a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerla a disposición del **MP**, debiendo existir un registro inmediato de la detención;
- En casos urgentes, cuando se trate de un delito grave³¹ y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial,³² el **MP** podrá³³ ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; y,
- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

²⁹ Véase al respecto el párrafo 80 de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 26 de noviembre de 2010, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

³⁰ Lo cual es coincidente con el primer párrafo del artículo 18 de la **Constitución Local**.

³¹ Así calificado por la ley.

³² Por razón de la hora, lugar o alguna otra circunstancia.

³³ Bajo su responsabilidad.

Sobre este tema, la **Corte IDH** ha precisado que las limitaciones a la libertad deben ajustarse estrictamente a lo que la **Convención Americana** y la legislación interna establezcan para tal efecto.³⁴

Vale la pena destacar que toda detención ilegal o arbitraria colocan a la persona detenida en un alto grado de vulnerabilidad e indefensión, dado que se maximiza exponencialmente la posibilidad de que se transgredan otros derechos humanos,³⁵ como, por ejemplo, el relativo a la integridad física, psíquica y emocional de los individuos.

En un Estado Constitucional de Derecho es un presupuesto y una precondition ineludible que toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal.

Por ende, la privación de ésta es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter constitucional, convencional, legal y reglamentario, como se deduce del criterio establecido por la **Corte IDH** en el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*,³⁶ en el que se destacó que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente previstos en las normas³⁷ y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en estas.³⁸

³⁴ Véase el párrafo 75 de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2011, en el caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas.

³⁵ Como podría ser el derecho de preservar la integridad física, emocional y psicológica.

³⁶ Específicamente, en el párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

³⁷ Aspecto material.

³⁸ Aspecto formal.

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse, de manera estricta, a las normas nacionales e internacionales,³⁹ así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean;⁴⁰
- Notificar a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad;⁴¹
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos;
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa;⁴²
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención;

³⁹ Cómo se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la **Corte IDH** el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁰ Teniendo siempre presente el bloque de constitucionalidad y convencionalidad y los parámetros de regularidad constitucional.

⁴¹ Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴² Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.**", Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

- Consignarse con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención;
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las demás circunstancias que resulten necesarias;
- De ser el caso, señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida; y,
- Llevar un registro minucioso y documentando de todo lo señalado con antelación.

Lo anterior, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.⁴³

Esto, cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que, dado la delicado de sus funciones, su actuar está sujeto al estricto respeto de los derechos humanos y a un escrutinio riguroso.

Sin duda, el personal policíaco, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia debe vulnerar los derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las personas gobernadas.⁴⁴

De allí, la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no solo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que inciden directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, de quienes, por lo regular, en su carácter de garantes de la seguridad, asumen, con regularidad, la calidad de primeros respondientes.

⁴³ Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 29 de noviembre de 2012, en el caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁴ Así como de sus propiedades, posesiones y derechos.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

5.3. Sobre el derecho a la verdad

El derecho a la verdad es uno de los derechos que tienen las víctimas a obtener el esclarecimiento de los hechos que produjeron la vulneración de sus derechos humanos, con la finalidad de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron dichas transgresiones, así como para que se deslinden las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y castigo de las personas responsables.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ⁴⁵ concluyó que es un derecho estrechamente relacionado, entre otros:

- Con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos;
- Realizar investigaciones eficaces;
- Garantizar recursos efectivos;
- Con el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial;
- Recibir la protección jurídica y judicial; y
- Con el derecho a obtener una reparación integral.

⁴⁵ E/CN.4/2006/91 de 09 de enero de 2006, Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Guardando relación con el Estado de Derecho y los principios de **transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos**.⁴⁶

La verdad es fundamental para la dignidad del ser humano⁴⁷ y las víctimas tienen derecho a saberla.

En tal sentido, el derecho de acceso a la verdad tiene dos dimensiones: **una de carácter social y otra de dimensión individual**.

En cuanto a la primera, porque la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre determinados acontecimientos, sobre todo los relativos a crímenes aberrantes, a fin de evitar que se repitan.⁴⁸

Por lo que hace a la segunda, dado que entraña el derecho que tienen las personas a conocer de manera plena y completa las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se suscitaron los hechos en que estuvieron involucradas.

Por lo demás, este derecho debe considerarse:

- Como la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, castigo y sanción de las personas del servicio público que vulneran los derechos humanos; y,
- Como un pilar fundamental para combatir la impunidad, constituyéndose en un mecanismo de justicia indispensable, para coadyuvar a la no repetición de los actos violatorios de derechos humanos.

La **SCJN** ha sostenido que la verdad es un reconocimiento al sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas, consistiendo en la entrega de un relato correspondiente con la realidad de

⁴⁶ *Ibíd.*, párrafo 56.

⁴⁷ *Ibíd.*, párrafo 57.

⁴⁸ *Ibíd.*, párrafo 58.

los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.

Por esta razón, no pueda proporcionarse cualquier versión, dado que las explicaciones deben guardar consistencia con las evidencias disponibles y tampoco puede ser producto de una selección o interpretación arbitraria.

La importancia del derecho de acceso a la verdad radica en que es difícil asociar las medidas de reparación cuando una verdad ha sido impuesta por la autoridad responsable.

Sin duda alguna, el derecho de acceso a la verdad posibilita el respeto a la dignidad de las víctimas, haciendo viable que estos hechos no se vuelvan a ocurrir.⁴⁹

Así, es posible concluir que el derecho a la verdad se viola cuando:

- Se trata de ocultar deliberadamente lo que realmente aconteció;
- No se da una explicación congruente con las evidencias;
- No se informa a las víctimas, de manera completa y plena, los actos que se produjeron, las personas que participaron y las circunstancias específicas de las violaciones a los derechos humanos.

Sólo si se esclarecen todas esas circunstancias se puede considerar que la autoridad cumple con su deber general de investigar.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. al respecto y en lo conducente sobre el derecho a la verdad, el amparo en revisión 51/2020, resuelto por la Primera Sala de la **SCJN**, en sesión de 10 de agosto de 2022.

⁵⁰ Cfr. al respecto el Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 58.

La posibilidad de conocer lo sucedido⁵¹ constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que la autoridad debe satisfacer,⁵² por lo que se considera que todas estas tienen la obligación de investigar los hechos que generen violaciones a los derechos humanos.

5.4. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo;⁵³ 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos⁵⁴ y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por

⁵¹ Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200.

⁵² Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200.

⁵³ Cuando reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte y cuándo prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵⁴ Como los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros.

Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), de rubro “**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTESTURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.**”, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408, Décima Época, registro 2004199.

lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, así como a no ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.⁵⁵

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.⁵⁶

A partir de esta idea se reconocen, entre otros:

- La superioridad de la persona frente a las cosas;
- La paridad entre las personas;
- La individualidad del ser humano;
- La libertad y la autodeterminación;
- La garantía de la existencia del mínimo vital; y,
- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE**

⁵⁵ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos, México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, p. 273

⁵⁶ Véase al respecto la Recomendación 42/2015, emitida por la CNDH, párrafos. 377 a 380.

DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la **SCJN**,⁵⁷ así como de la tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.**”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁵⁸

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;⁵⁹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley;
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana;
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana;
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad;
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad;

⁵⁷ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, Décima Época, registro 2012363.

⁵⁸ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2548, registro 2016923.

⁵⁹ Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal;
- Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la **Constitución Federal**, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad;⁶⁰
- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico;
- La dignidad como principio de derecho y como regla jurídica no concluye con la muerte de un ser humano, sino que persiste aún después de la muerte, dado que los cuerpos sin vida deben ser tratados con respeto y consideración.

6. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN TORNO A LOS LÍMITES DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes.

Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

⁶⁰ Cfr. al respecto la tesis P. LXV/2009, de rubro "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**", Tribunal Pleno, **SCJN**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8, registro digital 165813.

Debe tenerse presente que vivimos en un régimen en el cual las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les permiten, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan ilegales, arbitrarios y abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley están obligadas a respetar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, que en sus actuaciones no deben excederse en el ejercicio de las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajuste al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social.

La seguridad pública tiene, entre otros, los fines siguientes:

- Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas.
- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- Comprendiendo:
 - La prevención especial y general de los delitos.
 - La investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas.
 - La investigación y la persecución de los delitos.
 - La reinserción social de las personas.

La función de mantener la seguridad pública se realiza, fundamentalmente, por conducto de las instituciones policiales y del MP, las cuales, en el ejercicio de sus

funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.⁶¹

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando lo hagan respetando de manera irrestricta a los derechos humanos, lo que no aconteció en el presente caso como se detallará a continuación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Vulneración a la libertad personal de V1, por haber sido detenido de manera ilegal y arbitraria

7.1.1. Introducción

En su informe, la **Secretaría** señaló que el 01 de septiembre, a las 01:51 horas, se realizó la detención de **V1**, indicándose que:

- Hizo caso omiso y aceleró la marcha del **vehículo**, a pesar de que le fue marcado el alto, lo que detonó una persecución, derivado de lo cual el **quejoso** impactó la unidad policial 304; y,
- Se le detectó aliento alcohólico, motivo por el cual fue detenido y puesto a disposición del juez calificador, recuperando su libertad la tarde de ese día, después de pagar una multa.

La autoridad responsable acompañó diversas documentales con las cuales pretendió acreditar lo señalado en su informe. No obstante, estas evidencias presentan una serie de inconsistencias que desvirtúan su versión, pues no permiten conocer con certeza las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron

⁶¹ De conformidad con los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal, así como 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

los hechos en los supuestamente participó **V1**, generándose incertidumbre factual y jurídica sobre lo realmente acontecido.

Por esta razón, se procederán a examinar esas pruebas,⁶² así como otras que fueron allegadas durante la integración del expediente de queja CEDH-2018/1074/02/039.

Conforme a lo expuesto, en los siguientes apartados, se procederán a examinar:

- El documento denominado “**FORMATO DE INCIDENCIA**”;
- La declaración del **policía 1**, de 11 de octubre de 2018;
- El documento denominado “**MANIFESTACIÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO**”, firmada por el **policía 2**;
- El documento denominado “**ACCIDENTE VIAL DE LA UNIDAD 304**” firmado por los **policías 1 y 2**;
- El documento denominado “**PARTE DE HECHO DE TRANSITO**” suscrito por el **policía de tránsito 1**; y
- La “**Boleta de Infracción**” elaborada por el **oficial de tránsito 1**.

7.1.2. Análisis del “**FORMATO DE INCIDENCIA**”

En principio, se examinará el “**FORMATO DE INCIDENCIA**”, cuya imagen a continuación se inserta:

⁶² “**FORMATO DE INCIDENCIA**”, Declaración del **policía 1**, manifestación del hecho de tránsito del **policía 2**, Parte de Hecho de Tránsito, Accidente Vial de la Unidad 304.


24/13:48
000084


FORMATO DE INCIDENCIA

AUXILIO DETENCIÓN ENTREVISTA REVISIÓN FOLIO INT. FOLIO RECL. **119084**

Tipo de reporte: Conducir en estado de ebriedad		Municipio: Escobedo	
Circuito: 2131		Comisaria: Escobedo	
Calle: Bosque de las Leñas y Cuatros San Agustín		Código postal: 64600	
Fecha: 5 de febrero		Hora: 13:48	
Número de incidente: 25		Número de reporte: 2	

Características y señas particulares del Detenido

COLOR CABELLO: — NEGRO — CASTAÑO CLARO — CASTAÑO OSC. — RUBIO — ROJIZO — BLANCO	LARGO CABELLO: — CORTO — MEDIANO — LARGO	BARBA: — CANTADA — POCILADA — CERRADA — ESCASA — SIN BARBA	AGENTE: — MORTIZADO — SURRIDO — COSTEREO — EXTRANJERO	COLOR PIEL: — MORENO — AMARILLO — BLANCO — ANARILLO — ALBINO — NEGRO	COLOR OJOS: — NEGROS — AZULES — VERDES — AZULES — CAFE OSC. — CAFE CLARO	CABELLO: — LIZO — RIZADO — ONDULADO — CRESPADO — CRESCO — CALVO	MOTIVO: — COSTADA — BALAZO — DEMANDADO — ARMADO — GOLPES — TATUAJE
---	---	---	---	--	--	---	--

ENTRE CAMI: **vestimenta**

VESTIMENTA: **trataron de mexilla negra y playera negra**

INFORME DE HECHOS (qué, quién, cómo, dónde, por qué?)

Al ir circulando por las cruces de Leñas y Simón Bolívar la unidad 304 pide Ataya ya que un vehículo no se quería parar y acelerado en las cruces de Leñas y Simón Bolívar sobre Leñas iniciando una persecución que terminó en Leñas y Cuatros San Agustín de la Cal. Cuatros San Agustín en Monterrey importante de vehículo esta unidad 304 el masculino que manejaba ahora detenido tiene aliento alcohólico por lo que posee detenido a celadas Nancy

Características de Vehículos

REVISIÓN E INSPECCIÓN DE PERSONAS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES

REVISIÓN DE PERSONAS: REVISIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES:

Hallazgos de la Inspección

Comentarios:

Nivel de fuerza utilizado: **1 y 2**

Observaciones: **21**

En cuanto a esta documental se advierten las siguientes **inconsistencias**:

- No se especificó en qué lugar y a qué hora el personal de la unidad le marcó el alto a **V1**, **menos aún cual fue el motivo o razón por la que se le ordenó que se detuviera**, no debiendo olvidarse que todo acto de molestia debe ser llevado a cabo, única y exclusivamente, cuando exista un motivo suficiente para ello, expresamente previsto en la normatividad aplicable, que cumpla, además, con los criterios de racionalidad y razonabilidad.
- Aunque en el recuadro denominado "**MOTIVO**" se indicó "**Escandalizar**", en la parte superior de ese recuadro, aparece, por afuera, "**conducir en estado de ebriedad**", en tanto que en el apartado "**INFORME DE HECHOS (qué, quién, cómo, dónde, por qué?)**", aparece lo siguiente:

“...el masculino que manejaba ahora detenido tiene aliento Alcolico por lo que pasa detenido A celdas Alamey”(sic) (Énfasis añadido).

Por lo que no queda claro si la detención se debió a que **V1** presentó aliento alcohólico o estaba escandalizando, lo que genera incertidumbre jurídica sobre el motivo de la detención.

- Si bien se señaló que **V1** impactó a la unidad 304 con su **vehículo**, no se indicó ¿en qué momento?, ¿de qué forma?, ni ¿qué parte del vehículo colisionó con la unidad?
- Aunque se estableció que **V1** fue detenido porque **estaba escandalizando**, en ningún momento describió cómo se cometió esa falta; es decir, que comportamiento, en particular, realizó para estimar que estaba situado en esa hipótesis, ya sea que gritara, manoteara o tuviera alguna otra reacción similar, para poder evaluar que, efectivamente, se había surtido ese supuesto.
- En el apartado “**INFORME DE HECHOS (qué, quién, cómo, dónde, por qué?)**”, se señala que **V1** tenía aliento alcohólico, pero no se especificó de qué manera llegó a esa conclusión.

Aspectos todos ellos que generan incertidumbre sobre cómo sucedieron los hechos y que robustece la versión planteada por el quejoso en cuanto a que su detención se llevó a cabo sin que mediara motivo justificado alguno.

7.1.3. Análisis de la declaración del policía 1

Ahora, se procederá a analizar la declaración del **policía 1**, de 11 de octubre de 2018, quien externó lo que a continuación se transcribe:

“...el día de los hechos me encontraba laborando, asignado al sector 3, cuadrante 1 que comprende el perímetro de Mitras Centro, en Monterrey, Nuevo León, asignado en la unidad 211 y recuerdo los hechos ya me encontraba asignado en Simón Bolívar y Leones, un compañero pidió apoyo **policía 1**, asignado a la unidad 304 del sector 3, cuando pidió apoyo que un vehículo **Mazda** color gris se paso(sic) un alto y no se quiso parar, el vehículo se pasó el alto en Madero y Simón Bolívar,

se metió sobre Roma, cruzo Moisés Sáenz y llega Apam, entonces recibió informe de la unidad 304 que el vehículo iba por Leones, entonces como yo me encontraba cerca de ahí, yo brinde mi apoyo, entonces yo vi 6 personas arriba del vehículo, ya que si hay más 3 personas en el vehículo se necesita el apoyo, me aproximo yo le hago la parada sobre Leones a la altura de Simón Bolívar, atrás del vehículo iba la unidad 304, fue donde me uní a la persecución del vehículo **Mazda**, y entonces nos fuimos el vehículo en ningún momento se quiso detener, seguimos...la persecución sobre Leones, incluso le pegó a 3 vehículos, estos carros estando en circulación, sólo uno llegó a Cumbres San Agustín y Leones, para que le pagaran los daños, presuntamente un carro Malibú, llegando a Cumbres San Agustín y Leones, ya llevaba una llanta pinchada, yo iba delante de él, tratando que ya no avanzara, él se mete cobre(sic) la calle Cumbres San Agustín, en sentido contrario, entonces derrapó el vehículo **Mazda** con la llanta pinchada, y fue así que el compañero de la unidad 304 lo arrebaso y fue así que impacta dicha unidad, llegó a la ubicación y les pido a los tripulantes del vehículo **Mazda** que se bajen, en el asiento trasero venían 5 personas que estaban encimados, y yo les pregunté que porqué no se paraban, ellos me dijeron que le estaban diciendo al conductor que se parara, pero él les contestó "AGARRANSE QUE LE VOY A DAR NO ME VOY A PARAR", porque inclusive los acompañantes que estaban en el asiento trasero no conocían al conductor, fue así que el conductor se bajó del vehículo, ya que se sentía adolorido y se tiró al piso, llegó la ambulancia siendo esta cruz roja, inclusive la acompañante que venía en el asiento copiloto se puso alterada, ya que no quería que se fueran detenidos, fue así que llegó el Alfa en turno, C. **policía 3**, con su acompañante C. **policía 4**, también llegó el Cierra Néctar, supervisor de zonas C. **policía 5**, en la unidad en la que yo estaba unidad 211, me lleve a la pareja que es el conductor, la acompañante que era la copiloto y a dos chavos más, y los demás se fueron en otra unidad que llegó a los hechos siendo esta la unidad 338, llegamos al Parque Alamey esto cuando fue atendido el conductor, se trajo a las instalaciones de la Alamey al conductor, y se le hizo dictamen médico en el Hospital Universitario, después de eso ya no me hice cargo yo, se hizo cargo otro compañero, también llegó tránsito quien fue el que levantó el croquis, así se llevaron el vehículo **Mazda** al corralón, terminé de hacer las remisiones, ya que la unidad 304 que hizo el reporte no estaba ya que ya la habían chocado, ya que en el formato de incidencias viene el motivo de conducir ebrio y escandalizar..." (Énfasis añadido).

De esta deposición se advierte que dicho servidor público se encontraba asignado a la unidad 211, en la Colonia Mitras, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León,

cuando recibió una solicitud de apoyo de la unidad 304, motivo por el cual le marcó el alto a **V1** en el cruce de las avenidas Leones y Simón Bolívar.

De la declaración transcrita se advierten las **inconsistencias** que a continuación se detallan:

- No mencionó cómo le marcó el alto y tampoco señaló que el **vehículo** se estuviera desplazando a exceso de velocidad.
- Hizo referencia a un vehículo **mazda**, a pesar de que el vehículo en que se desplazaba el quejoso era de la marca **toyota**, sin que pueda alegarse válidamente que esto se haya debido a una confusión, pues de su declaración se advierte que prestó suficiente atención a los detalles, por ejemplo, al percatarse del número exacto de pasajeros que se encontraban dentro del **vehículo**.

Además, resulta incuestionable que, parte de sus deberes consisten, precisamente, en asentar, de manera puntual, las particularidades de los eventos en los que participe.

- Declaró que al no detenerse el **vehículo** se unieron a la persecución, externando que el conductor en ningún momento quiso detenerse, pero no especificó cuáles fueron las acciones que desplegó, ni tampoco las realizadas por los elementos de la unidad 304 para pedir o hacer que se detuviera el **vehículo** en que se desplazaba **V1**.
- Señaló que el **vehículo** se impactó con otros tres vehículos durante la persecución, pero **no refirió**:
 - ¿Cuáles fueron las acciones que realizó para ayudar a las posibles víctimas?
 - Que se hubiesen reportado esos hechos de tránsito y, en su caso, ¿a quién se reportaron?
 - ¿A qué altura sucedieron los accidentes?

- ¿De qué manera **V1** impactó a otros vehículos?; es decir, por un costado, por alcance, etc.
- Los datos de las presuntas personas afectadas por las supuestas colisiones, ni siquiera de aquella que supuestamente acudió, al lugar dónde terminó la persecución, a exigir el pago por los daños que aparentemente le fueron ocasionados,⁶³ resultando inverosímil que, a pesar de provocarse estos, no se haya levantado ningún reporte en que se detallaran estos aspectos, así como el nombre de la persona que lo conducía.
- Declaró que el vehículo derrapó debido a una llanta pochada y, en ese momento, la unidad 304 lo rebasó y, acto seguido, sucedió la colisión, pero:
 - No aclaró de qué forma aconteció esto, al no precisar si esa unidad se colocó frente al **vehículo**; y,
 - Tampoco externó si la colisión se debió a la posible falta de control de este o cómo se suscitó este hecho.
- Si se atiende a la narración del elemento policial, se podrá llegar a la conclusión que no pudo haber apreciado cómo se produjo este percance vial, dado que iba adelante del **vehículo** y éste tomó otra calle, seguido de la unidad 304, motivo por el cual debió regresar para tomar la misma arteria vial, tiempo para el cual la persecución ya había concluido, tan así, que, en su declaración, refirió que llegó a la ubicación y solicitó a los tripulantes que bajaran, lo que significa que para cuando llegó el **vehículo** ya estaba detenido.

Lo que se robustece porque omitió:

- Precisar el tiempo que tardó en llegar y, en su caso, si tenía visibilidad o no para percibir con sus sentidos tales hechos;

⁶³ Aparentemente, el conductor de un vehículo malibú.

- o De igual forma, no manifesté cómo pudo, al mismo tiempo, maniobrar la unidad y observar de lo que acontecía.

7.1.4. Análisis del documento “MANIFESTACIÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO”, firmado por el policía 2

A continuación, se procederá a examinar el documento denominado “MANIFESTACIÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO”, firmado por el policía 2, cuya imagen a continuación se inserta:

MANIFESTACION DEL HECHO DE TRÁNSITO 000109

EDAD 5

NOMBRE DEL CONDUCTOR [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

LUGAR DEL ACCIDENTE Cumbres San Agustín y Leones

FECHA 01/09/18 DE 07 AL 07

CIRCULABA POR Leones DE 07 AL 07

VELOCIDAD APROXIMADA [REDACTED] KM/HORA

EL ACCIDENTE SE SUSCITÓ DE LA SIGUIENTE MANERA al ir circulando aboga de la
carretera 204 en sentido al occidente marcar el alto
ya que venia en esta de velocidad y pasaron
los ojos lo cual hizo una curva y se fue
en contra sobre la calle cumbres san agustin por lo
que se creo arrebatazo lo cual vino a hacer
y me impacta en la parte trasera pasando de los

VEHICULO MARCA Dodge MODELO 2017 PLACAS [REDACTED] ESTADO México

Nº DE PÓLIZA [REDACTED] COMPAÑIA [REDACTED]

NOMBRE DEL PROPIETARIO Municipio de Mty

DOMICILIO [REDACTED]

ESPECIFIQUE TIPO DE DAÑOS Daños considerables en la parte trasera

TESTIGO Y NOMBRE (NO ACOMPAÑANTES) [REDACTED]

CÓN DOMICILIO [REDACTED] TELÉFONO [REDACTED]

FIRMA DEL CONDUCTOR

PARTES CITADAS A [REDACTED] HORAS [REDACTED] FECHA [REDACTED]

MANIFESTACIÓN DEL TESTIGO

NOMBRE DEL TESTIGO [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

TELÉFONO [REDACTED]

INDICAR LUGAR DONDE SE ENCONTRABA A LA HORA DEL SINIESTRO [REDACTED]

EL ACCIDENTE SE SUSCITÓ DE LA SIGUIENTE MANERA [REDACTED]

FIRMA DEL TESTIGO

En cuanto a este documento se advierten las inconsistencias que enseguida se detallan:

- **El policía 2 no asentó:**
 - En dónde iba circulando cuando supuestamente vio el **vehículo** que conducía **V1**.
 - Que el **policía 1** haya presenciado el momento en que el **vehículo** que conducía **V1** chocó a la unidad 304.
 - Cómo sucedió el impacto, dado que la unidad 304 tuvo que estar frente al vehículo, pero no aclara cómo es que llegaron a esa posición, para que se produjera la colisión, por ejemplo:
 - Que la unidad, después de rebasar, se hubiese puesto frente al **vehículo**; o,
 - Que el **vehículo** hubiese cambiado de carril y se haya colocado detrás de la unidad.
 - Que hayan existido otros hechos de tránsito, los cuales, según los demás documentos, sucedieron durante la persecución.
- Refirió que **V1**:
 - Iba a exceso de velocidad, pero no indicó a qué velocidad, aproximadamente, transitaba o, en su caso, cómo y por qué llegó a esa conclusión; y que,
 - No respetó varios semáforos, pero no señaló cuáles, lo que resulta contradictorio con otras evidencias, en las cuáles se hace referencia a un solo semáforo.
- Externó que el quejoso se frenó y después aceleró, momento en el cual impactó la parte trasera de la unidad 304, en tanto que el **policía 1** no mencionó que se hubiese frenado y, posteriormente, haya acelerado de nuevo.

7.1.5. Análisis del documento denominado “ACCIDENTE VIAL DE LA UNIDAD 304”, firmado por los policías 1 y 2

Ahora, se procederá a examinar el documento denominado “**Accidente vial de la Unidad 304**”, el cual, a continuación, se reproduce:

“Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 00:47hrs del día 01 de septiembre del Presente Año, Al encontrarme en servicio de patrullaje Como Elemento Activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a bordo de la unidad 304 a mi cargo **Policía 2**...al ir circulando sobre Jordán de sur a norte en su cruce con leones observo a un vehículo Toyota Yaris en color gris oscuro con placas de circulación de Nuevo León **D1** que se pasa el alto de ese cruce, motivo por lo que procede a marcarle el alto mismo que hace caso omiso emprendiendo la huida sobre leones hacia el poniente por lo que procedo a comunicar a la central arribando de apoyo la unidad 211 al mando de **Policía 1**, los cuales le dan seguimiento a dicho vehículo el cual en el transcurso impacta a un vehículo Hyundai Elantra en color gris con placas de circulación de Durango D5 conducido por **S7** y posterior el vehículo se detiene hasta el cruce de Cumbres San Agustín y Leones colonia cumbres san Agustín en donde la unidad 304 queda al frente y posterior el vehículo vuelve a acelerar para emprender nuevamente la huida impactándose en la defensa trasera de la unidad, por lo que se procede con la detención del conductor del c. **V1**...ya que se encuentra en estado de ebriedad así mismo a bordo del vehículo seis personas más quienes pasan detenidos a la Alamey **personas S1, S2, S3, S4, S5 y S6** pasan detenidos por faltas administrativas **escandalizar**... 1:10 hrs Arriba la unidad 169 de la cruz roja... (sic) (Lo destacado es nuestro).

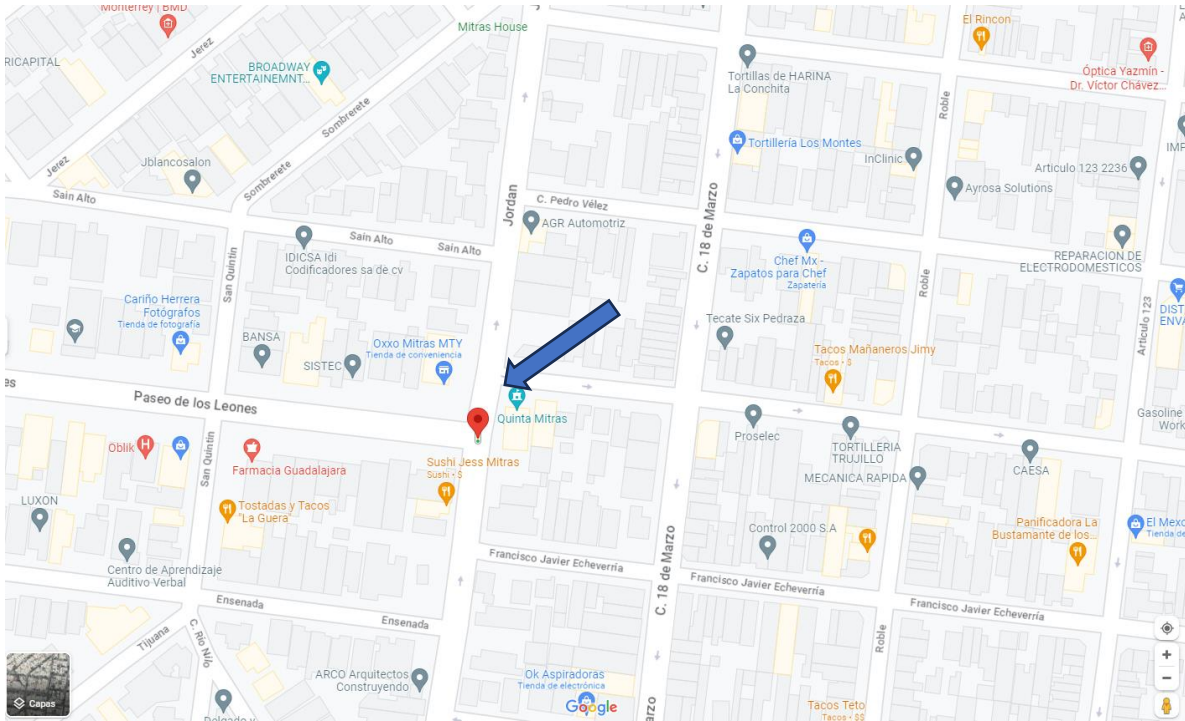
De la lectura de la anterior transcripción, se advierte las siguientes **inconsistencias**:

- Aunque se hizo referencia a la trayectoria de la unidad 304, no se especificó cuál era la del **vehículo** que conducía **V1**, es decir, si circulaba en el mismo sentido que la unidad sobre la calle Jordán o si transitaba sobre avenida Leones, existiendo, en consecuencia, dos posibles hipótesis, ateniéndonos a la narrativa de los elementos policiales:⁶⁴

⁶⁴ Para lo cual se tomó como base la aplicación *Google Maps*.

- Que **V1** no respetó el alto indicado por el semáforo de la calle Jordán; o,
- Que no respetó el alto indicado por el semáforo de Avenida Leones.

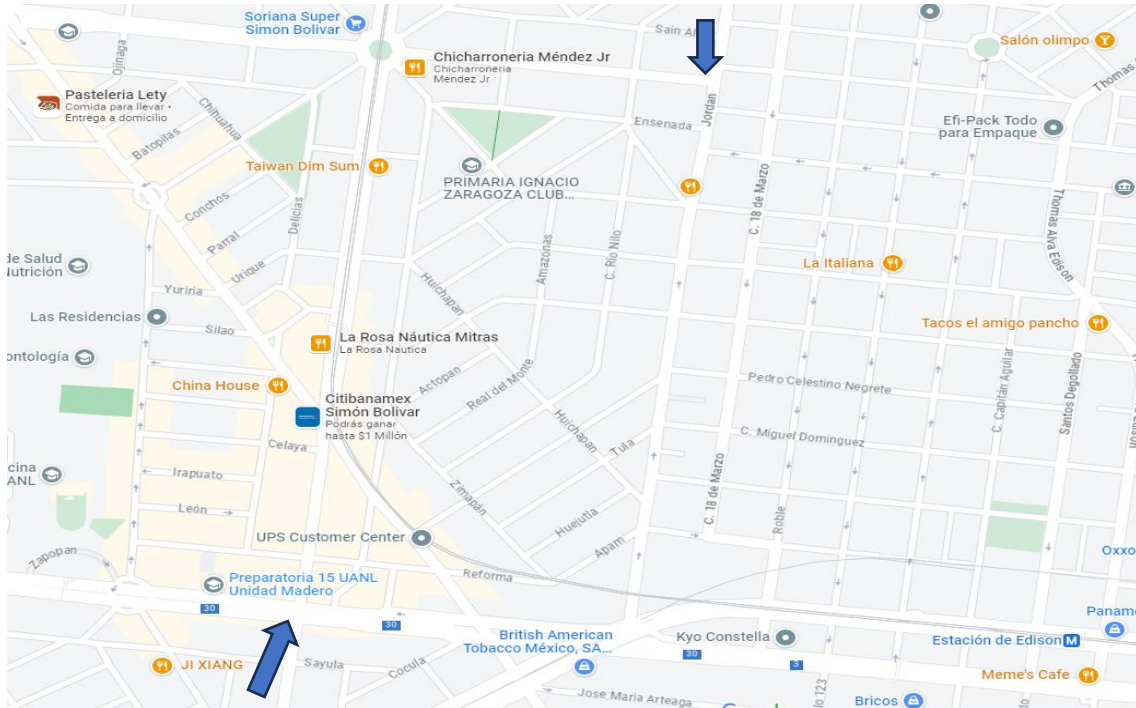
Para mayor ilustración, véase la siguiente imagen:



Todo lo cual genera incertidumbre, pues no permite conocer exactamente cómo sucedieron los hechos, aún y cuando existía el deber de los elementos policiales de consignar debida y detalladamente sus acciones.

- Se refirió que se le marcó el alto al **vehículo** en que circulaba **V1**, pero no aclaró de qué forma lo hizo.
- Si bien se indicó que **V1** huyó sobre la avenida Leones, lo cierto es que no dejó claro si el **vehículo** estuvo en esa vía en todo momento o si la tomó con posterioridad, omitiéndose precisar dicha información.
- Cabe señalar que el **policía 1**, en su declaración, señaló que la solicitud de apoyo de la unidad 304, en la cual iba el **policía 2**, se debió a que, supuestamente, **V1** se había pasado el alto que se encuentra ubicado en el cruce de la calle Simón

Bolívar y avenida Madero; es decir, en otro cruce, los cuales⁶⁵ no se encuentran uno al lado del otro, sino que están en distintos puntos, destacándose que uno no permite la visibilidad del otro, como se puede apreciar de la siguiente imagen:



- Refiere que hizo el reporte a la Central de Radio; sin embargo, la autoridad no remitió ninguna bitácora en la que conste que se haya reportado la falta administrativa en que supuestamente incurrió **V1**, menos aún se asentaron las placas del **vehículo**, aún y cuando se aprecia, de otras documentales remitidas por la responsable, que otras unidades sí reportaron las placas de otros vehículos y personas sobre las cuáles llevaron a cabo actos de molestia.
- Cabe aclarar que si bien obran reportes en las bitácoras de la autoridad con relación a **V1** y el **vehículo** en el que se desplazaba: lo cierto es que, dichos reportes **fueron posteriores al momento en que se efectuó su detención**, reiterándose que, **no obra un registro previo de reporte de que éste haya desplegado las supuestas conductas que le atribuye la autoridad**, las cuales,

⁶⁵ Según la aplicación de la aplicación de *Google Maps*.

presuntamente, dieron origen a los actos de molestia ejercidos por los policías municipales.

- Se menciona el nombre y datos de un vehículo afectado presuntamente durante la persecución, tal y como se refirió en otro documento; sin embargo, la autoridad no allegó elemento de prueba que permitiera corroborar que, efectivamente, dicho vehículo presentara daños y que éstos fueran el resultado de algún hecho de tránsito provocado por **V1** con el **vehículo** que tripulaba el día de los hechos, como pudiera acreditarse, por ejemplo: con el parte de tránsito; además, en el estado de cuenta del vehículo no aparece alguna multa por **choque y/o huida del lugar** del hecho de tránsito.

7.1.6. Análisis del “PARTE DE HECHO DE TRÁNSITO” elaborado por el policía de tránsito 1

En este documento denominado “**PARTE DE HECHO DE TRÁNSITO**” con folio 89984, se señala lo siguiente:

- Vehículo 1, correspondiente al vehículo que conducía **V1**.
- Vehículo 2, relativo a la unidad 304, tripulada por el **policía 2**.
- Lugar, Paseo de los Leones y Cumbres San Agustín.

En otras palabras, contrario a lo aseverado por los policías de que **V1** haya chocado, durante la persecución, a otros 3 vehículos que estaban en circulación, en este parte sólo se menciona al vehículo tripulado por **V1** y a la unidad policial 304; es decir, solo dos vehículos y no cinco.

Al respecto, como elemento de corroboración adicional se encuentran las siguientes constancias:

- Oficio CHJ/935/18/PM de 12 de octubre, mediante el cual el Encargado de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, le solicitó al Director de Tránsito de la Secretaría, lo siguiente:

“(…) Si se tiene reporte y que unidad acudió aproximadamente a la 01:50 horas del 1-primero de septiembre del año en curso al lugar identificado como Paseo los Leones y Cumbres San Agustín colonia Cumbres de San Agustín donde participara un vehículo marca Toyota Yaris modelo 2017 pacas **D1**. En caso afirmativo, **informe** si hubo algún otro vehículo a algún lote oficial, si se elaboró alguna infracción a que conductor o conductores y el motivo por que se elaboró la infracción, que elemento la elaboró en su caso, así como informe **si se tiene conocimiento si resultó algún otro vehículo dañado**, en caso afirmativo **proporcione el nombre, domicilio del conductor de cada vehículo dañado** (...)” (Énfasis añadido).

- Al respecto, el Director de Tránsito de la Secretaría, mediante oficio DT/934/2018 comunicó, en esencia, lo siguiente:

“(…) Existe un Parte de Hecho de Tránsito con folio 89984... **En el percance participan 2-Dos vehículos**... El vehículo con placas de circulación **D1**... fue remitido al corralón oficial... la infracción 640708... teniendo como motivo de la misma el Conducir en Estado de Ebriedad Incompleto... Resultando dañados dos vehículos, **el primero de la marca Toyota, tipo Yaris, con placas de circulación D1, conducido por V1... el segundo siendo un vehículo de la marca DODGE, tipo Pick Up... el cual era conducido por el C. Policía 2**... se remite al corralón al vehículo con placas de circulación **D1** (...)” (Lo destacado es nuestro).

Por lo expuesto, se reitera que los únicos vehículos involucrados en los hechos que nos ocupan, fueron el carro tripulado por **V1** y la unidad 304 conducida por el **policía 2**; es decir, no se acredita que hayan resultado dañados otros vehículos, ni terceras personas en su integridad y/o bienes muebles.

A continuación, se procede a analizar la boleta de infracción 640708, impuesta a **V1** el día de los hechos, por el **policía de tránsito 1**.

7.1.7. Análisis de la “BOLETA DE INFRACCIÓN” elaborada por el policía de tránsito 1

A continuación, se procederá a examinar la “**BOLETA DE INFRACCIÓN**”, con folio 640708, elaborada por el **oficial de tránsito 1**, cuya imagen a continuación se inserta:

47

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

U-523
BOLETA DE INFRACCIÓN

FOLIO N° 640708

000220

FECHA: 01/09/18 HORA: 01:20

LUGAR: Paseo de los Venados, Comunes SAN AGUSTÍN

PLACAS: [REDACTED] DEL ESTADO: NUEVO LEÓN

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO CON EL QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN

MARCA: TOYOTA TIPO: VANAS SERVICIO: PARTICULAR PÚBLICO

MODELO: [REDACTED] COLOR: GRIS CARTA PORTE: [REDACTED]

[REDACTED]

LICENCIA: [REDACTED] CHOPER

INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN AL (LOS) ARTÍCULO (S) DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

<input type="checkbox"/> CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA URBANA (ART. 33)	<input type="checkbox"/> CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA RURAL (ART. 32 FRAC. II)
<input type="checkbox"/> CIRCULAR CON PLACAS VENDIDAS (ART. 31 FRAC. II)	<input type="checkbox"/> CIRCULAR POR LAS VÍAS RESTRICTADAS SIN PERMISO CORRESPONDIENTE DE LOS TRANSPORTES DE CARGA (ART. 40)
<input type="checkbox"/> CONDUCIR CON LICENCIA VENDIDA (ART. 107)	<input checked="" type="checkbox"/> MANEJAR EN ESTADO DE EBriedad INCOMPLETO O ESTADO DE EBriedad COMPLETO (ART. 31 FRAC. II)
<input type="checkbox"/> CONDUCIR SIN LICENCIA (ART. 90)	<input type="checkbox"/> ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO (ART. 73) FRAC. II
<input type="checkbox"/> FALTA DE CINTURÓN DE SEGURIDAD O NO USARLO (ART. 24 FRAC. I, ART. 40 FRAC. IV)	<input type="checkbox"/> INTERFERIR LA CIRCULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS EN FORMA INTENCIONAL (ART. 31)
<input type="checkbox"/> NO RESPETAR INDICACIONES DEL OFICIAL (ART. 18 FRAC. II)	<input type="checkbox"/> CIRCULAR CON CRISTALES CON GASEOS O MATERIALES QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD (POLARIZADOS Y OPACOS) (ART. 26 FRAC. VII)
<input type="checkbox"/> NO PORTAR TIRICERAS DE OBLICACIÓN (ART. 18 FRAC. III)	<input type="checkbox"/> NO RESPETAR SEÑAL DE ALTO (ART. 18) FRAC. I INC. II
<input type="checkbox"/> PASAR EN LUZ ROJA (ART. 18) FRAC. III	<input type="checkbox"/> QUERER ABANDONAR DE COMUNICACIÓN, YA SEA TELEFÓNICO, CELULAR, RADIO O CUALQUIER APARATO ELECTRÓNICO (ART. 6) FRAC. III

OTRO: ALCOHOL 0.105 GRAMOS DE ALCOHOL POR ALCOHOL SENSOR SE DE DICTAMEN S/I-128149

DOCUMENTOS RETENIDOS: LICENCIA OBLIGACIÓN FALTA DE CIRCULACIÓN VEHÍCULOS DETENIDOS: SI NO

TESORERÍA

Como se puede advertir, en esta se asentó que V1 había incurrido en una falta administrativa por “conducir en estado de ebriedad incompleto” y que presentó 0.105 gramos de alcohol, de acuerdo con el dictamen S/I 128149.

En cuanto a este documento, se advierten las siguientes **inconsistencias**:

- La boleta fue elaborada a las **01:20 horas**,⁶⁶ lo que significa que el dictamen a que se hace alusión tenía que haberse hecho antes de esa hora.

⁶⁶ Del 01 de septiembre.

- Sin embargo, el dictamen fue firmado hasta las **02:25 horas**, o sea, **más de una hora después** del momento en que se elaboró la “**BOLETA DE INFRACCIÓN**”, por lo que el oficial de tránsito no estaba en posibilidad de tener en cuenta un dictamen que aún no se había generado, lo que pone en evidencia la indebida actuación de dicho servidor público y la falsedad de lo allí asentado en cuanto a que **V1** presentó 0.105 gramos de alcohol.
- Esto se robustece porque en el dictamen emitido por personal médico el **HU**⁶⁷ pues no se asentó que **V1** presentara ebriedad incompleta o aliento alcohólico, por lo cual se infiere que, no se presentó en esas condiciones, con ello, se desvirtúa la versión planteada por la autoridad, en cuánto a que fue detenido por estar alcoholizado.
- Es importante mencionar que este segundo dictamen se emitió a las 04:26 horas, es decir; solo dos horas después de que se generó el primero, por lo que no se puede alegar que haya transcurrido el tiempo suficiente para que **V1** procesara el alcohol de su cuerpo y ya no apareciera en la prueba que se le hizo por segunda ocasión.
- Como corolario, debe indicarse que el juez calificador, al momento de resolver la situación jurídica de **V1**, lo hizo única y exclusivamente por lo que hace a la **falta administrativa** consistente en **escandalizar**, habiéndose testado la relativa a conducir en estado de ebriedad, sin que se hubiese hecho aclaración alguna sobre este aspecto en particular.

Además, en dicha boleta de infracción no se establece multa por la supuesta conducta que desplegó **V1**, con relación a haber chocado otros vehículos, ni tampoco por haber huido del lugar del siniestro, pues la autoridad refiere que éste siguió conduciendo su vehículo hasta llegar al lugar donde mencionó culminó la persecución.

⁶⁷ Con folio 147019.

Todas estas irregularidades socavan la credibilidad de la versión propuesta por la autoridad, por lo que esta **Comisión** llega la conclusión de que, al momento en que se llevó a cabo la detención de **V1**, este no presentaba aliento alcohólico y tampoco queda acreditado qué conductas en concreto realizó para que se considerara que estuviera escandalizando.

7.1.8. Análisis de las bitácoras de radio

De las constancias allegadas durante la investigación, obran 3 documentos adicionales a los ya expuestos, con los cuales se reitera que, la versión policial no encuentra sustentó que la corrobore.

En la bitácora de radio con folio 182380095, en ningún momento se menciona al vehículo que conducía **V1** el día de los hechos, tampoco se menciona que la persona que hacía uso del mismo haya desobedecido alguna instrucción del **policía 2**, ni tampoco cuáles fueron las razones o motivos por los que pretendía ejercer un acto de molestia, menos aún las acciones realizadas por dicho personal policial, ni del resultado obtenido.

Si bien, en la bitácora con folio 182378939 se menciona que, diversa unidad policial estaba de “apoyo a la unidad 304”,⁶⁸ conducida por el **policía 2**, lo cierto es que, de esta no se advierte que dicho policía de la unidad 304 haya requerido apoyo policial, ni tampoco cuáles fueron las razones para requerirlo, menos aún cuál fue la conducta que supuestamente había desplegado **V1** que amerita se ejerciera un acto de molestia, pues en esta únicamente aparece del dato de “Leones son varios masc a bordo”, culminando con el reporte de “termina el apoyo”,⁶⁹ sin que se precise en dicha bitácora, en qué consistió el apoyo que se brindó a la unidad 304 y cuál fue el resultado obtenido de la actuación policial.

Por último, en la bitácora con folio 182382684 se asentó “**ACCIDENTE DE TRÁNSITO SIN LESIONADOS**”, reporte efectuado a las 01:35:50 horas de 01 de

⁶⁸ A las 01:11:43 horas, de 01 de septiembre.

⁶⁹ A las 01:43:38 horas, del 01 de septiembre.

septiembre; sin embargo, se señaló como participes únicamente a la unidad 304, tripulada por el **policía 2**, así como el vehículo conducido por **V1**, mencionando que, esto sucedió cuando **V1** trató de huir del lugar; sin embargo, de nueva cuenta no se dijo ¿cuál fue la acción que desplegó **V1** que ameritara ejercer un acto de molestia?, ahora si bien, se refiere “huye del lugar lo intersectan en el lugar”, ello no dice en dónde, cómo y cuándo sucedieron dichos hechos, ni la conducta desplegada por la persona que ameritara que el personal policial ejerciera actos de molestia en su contra, de igual forma, no obra información alguna de **V1** presentara, en ese momento aliento alcohólico, y en su caso, cómo se había llegado a esa conclusión.

7.1.9. Conclusiones

Conforme a lo expuesto, se llega a la conclusión de que la detención de **V1** fue realizada de manera ilegal y arbitraria, dado que:

- No se justificó el motivo inicial del acto de molestia. En efecto, no quedó demostrado que:
 - Existiera un retén y **V1** no se haya detenido.
 - Que el quejoso estuviera alcoholizado, lo que únicamente podía suponerse fundadamente de manera indirecta: ya sea porque se hubiese pasado algún señalamiento de “ALTO”, viniera manejando a exceso de velocidad, zigzagueando o poniendo en riesgo su integridad o la de otras personas por la manera de conducir; lo cual no fue demostrado por la autoridad.
- No queda claro si la detención se llevó a cabo porque el quejoso presentaba aliento alcohólico o porque estaba escandalizando.
- No se detalló de qué manera **V1** realizó actos de escándalo, para poder evaluar si, efectivamente, se actualizaba o no ese supuesto normativo.
- Uno de los elementos policiales asentó que **V1** circulaba en un vehículo **mazda**, a pesar de que el vehículo es de la marca **toyota**.

- Aparentemente, derivado del incidente en el participó **V1**, este chocó con diversos vehículos particulares; sin embargo, no se cuentan con los datos de los nombres de las personas supuestamente afectadas, tal y como se hizo mención en el punto que antecede, y demás información como los partes de tránsito que permitieran, en su conjunto, a esta Comisión Estatal tener conocimiento certero de que esto haya sucedido así.
- La existencia de una boleta de infracción que fue elaborada tomando en cuenta un dictamen que no se había elaborado, pone en entredicho el actuar de la autoridad y se puede colegir -razonablemente- la deliberada intención de los agentes municipales de querer manipular los hechos para ajustarlos a la narrativa que más les convenía.
- Dado que el acto de molestia y la detención de **V1** se llevaron a cabo de manera ilegal, ello trae como consecuencia lógica que, a la vez, ese actuar se torne arbitrario, lo que se robustece porque no existe evidencia alguna de que los elementos policiales le hayan notificado -expresamente- al quejoso que estaba siendo objeto de detención y menos aún le hicieron saber sus derechos como persona detenida.

7.1.10. Derechos humanos vulnerados

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado que antecede, se concluye que los elementos policiales del municipio de Monterrey vulneraron los siguientes derechos humanos:

- **A la libertad, porque V1 fue detenido de manera ilegal y arbitraria:** ya que la autoridad responsable no demostró, de manera indubitable, cómo se originó el acto inicial de molestia, ni tampoco el motivo de la detención;
- **A la legalidad y seguridad jurídicas:** dado que la Secretaría no acreditó que **V1** haya incurrido en alguna falta administrativa que les hubiera permitido a los elementos policiales desplegar, de manera legítima, los actos que llevaron a cabo, como marcarle el alto, la persecución realizada, la detención ilegal y

arbitraria, así como las consecuencias que se produjeron con posterioridad de ese irregular actuar, habiéndose situado tales actuaciones fuera del marco jurídico que les son aplicables a las personas del servicio público que intervinieron en los hechos analizados;

- **Al de acceso a la verdad:** ya que la autoridad responsable pretendió imponer una narrativa diferente a lo realmente acontecido, lo que se puede advertir a través de las diversas inconsistencias de las que se ha dado cuenta a lo largo de esta Recomendación, cómo, por ejemplo: cuando se asentó en la boleta de infracción que el quejoso presentaba aliento alcohólico, basándose en un dictamen médico que, en ese momento, aún no se había generado, lo que posteriormente se desvirtuó con el dictamen elaborado por un médico del **HU**, entre otros medios de prueba.
- **A la dignidad:** porque **V1** fue tratado de manera humillante, al haber sido detenido sin que existiera justificación alguna y porque, incluso, todo ello trae consigo una serie de situaciones que no son congruentes con el trato digno que debe recibir una persona gobernada, por ejemplo: al haber sido esposado y encarcelado por algunas horas, ello implicó una afectación y detrimento hacia su persona.

7.1.11. Consideraciones sobre las consecuencias que se produjeron con posterioridad a la detención ilegal y arbitraria de V1

Las evidencias que obran en el expediente ponen de manifiesto que los actos de molestia consistentes en la persecución y detención de **V1** produjeron, además, las siguientes afectaciones:

- La indebida retención de la licencia de conducir del **quejoso**;
- La indebida aplicación de una infracción contenida en la boleta 640708; y,
- La indebida retención del **vehículo** y su envío a un corralón, con las consecuencias inherentes a ello, incluidos los gastos que se tienen que erogar

con motivo de la estancia de dicho mueble en **Garages y Talleres** o lotes a los que haya sido enviado, desde la fecha en que se suscitaron los hechos hasta la actualidad.

En tal sentido, la autoridad deberá tener en cuenta que, si la detención se llevó a cabo de manera ilegal y arbitraria, es altamente probable que los actos posteriores corran esa misma suerte.

Para tal efecto, se sugiere que, en atención a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, se realice una ponderación para determinar lo conducente respecto de los actos posteriores a la detención, a la luz de los derechos humanos, considerando la posibilidad de reestablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la indebida actuación del personal policial.

8. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Se reconoce a **V1** como víctima directa, por ser la persona que sufrió las vulneraciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta, destacadamente respecto de su libertad personal, por haber sido detenido de manera ilegal y arbitraria.

Adicionalmente, se reconoce a **V2**, propietario del **vehículo**, al momento de los hechos, como víctima indirecta, por ser la persona que, como consecuencia de los hechos analizados, sufrió las consecuencias del actuar policial, ya que, desde de la retención del vehículo, no estuvo en posibilidad de disponer del mismo.⁷⁰

En el supuesto, de que **V2** haya dejado de ser el propietario del vehículo, el carácter de víctima indirecta le corresponderá a la persona que acredite ser la dueña.

Por tal motivo, la **Presidencia Municipal de la Ciudad de Monterrey** y la **Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey** deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal

⁷⁰ Desconociéndose si a la fecha siga siendo propietario del **vehículo**.

de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

9. REPARACIÓN INTEGRAL

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que hayan sufrido, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de **restitución**, rehabilitación, compensación, satisfacción y **no repetición**.

Estas medidas deben ser implementadas a favor de las víctimas, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de la autoridad responsable, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.⁷¹

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la **SCJN** en la tesis de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**”, determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁷²

⁷¹ Consultable en la siguiente liga de internet:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

⁷² Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, las medidas de restitución y de no repetición que se detallan en el siguiente apartado.

Sin que se considere necesario establecer medidas de rehabilitación, de compensación y satisfacción, por las siguientes razones:

- Respecto de la primera, porque en la recomendación 27/2019 se establecieron dos medidas de rehabilitación, consistentes en proporcionarle a **V1** el tratamiento médico que requiera, así como la atención psicoterapéutica individual que le permita disminuir o extinguir los síntomas psicológicos que presentó con motivo de los hechos narrado en su queja.
- En cuanto de la segunda, porque las medidas de restitución son suficientes para reestablecer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la ilegal y arbitraria actuación de los elementos policíacos del municipio de Monterrey.
- Con relación a la tercera, en virtud que, en la **recomendación 27/2019** se estableció como medida de satisfacción, continuar con el procedimiento administrativo **D3**.

A continuación, se pasan a detallar las medidas de restitución y de no repetición que esta **Comisión** considera necesarias.

9.1. Medidas de restitución

Teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta y dado que estas no se circunscribieron a la detención ilegal y arbitraria, ya que se generaron una serie de afectaciones posteriores, cómo la retención del vehículo y de la licencia de conducir de **V1**, esta **Comisión** establece, como medidas de restitución, que la **Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey** lleve a cabo las acciones necesarias tendentes a:

- Restituir a **V1** la cantidad de dinero erogada por concepto de pago de multa para que recuperara su libertad;
- Cubrir en su totalidad el adeudo existente en el **HU** generado con motivo de la atención que se le brindó a **V1**;
- Realizar las acciones necesarias para que a **V1** le sea permitido tramitar y obtener, de nueva cuenta, su licencia de conducir, en el entendido de que, si hubiese algún gasto que erogar, ya sea en el Instituto de Control Vehicular o en alguna otra instancia, diverso al trámite de la licencia y relacionado u originado con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, este deberá correr a cargo de la autoridad responsable;
- Realizar las acciones necesarias para restituir el **vehículo** a **V2** o a quien acredite la propiedad de este, en las condiciones en que se encontraba, previo a la indebida actuación de los elementos policiales del municipio de Monterrey;
- En caso de que esto no sea posible se le deberá entregar el equivalente en dinero a quién acredite la legítima propiedad de dicho mueble.

9.2. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de estos hechos, la **Secretaría** deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir violaciones de derechos humanos similares a las descritas en este documento, mediante la profesionalización de su personal, girando las instrucciones correspondientes y emitiendo los comunicados pertinentes, para que el personal policiaco del Municipio de Monterrey se abstenga de llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, como se detalla a continuación.

9.2.1. Profesionalización del personal del servicio público de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey

Se deberán brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación a las personas del servicio público de la **Secretaría**, destacadamente a los elementos policiales, sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general;
- Los supuestos normativos para poder detener a una persona de manera legal y legítima;
- Los derechos de las personas detenidas; y,
- La obligación de registrar en tiempo real todas y cada una de sus actuaciones, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

9.2.2. Girar instrucciones

La persona titular de la **Secretaría** deberá girar las instrucciones necesarias para que las personas del servicio público adscritas a esa institución:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidas, durante el proceso de detención, destacadamente sobre la obligación que tienen de no realizar conductas que atenten contra los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su custodia.
- Registren en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la Central de Radio, la cual deberá de contar con los insumos necesarios que permitan identificar:
 - La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluido el nombre de la persona del servicio público que realiza el reporte y la persona que lo recibe.

- Los hechos que se registran, acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención de estos.
- Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad competente o esta **Comisión** estén en posibilidad de analizar la actuación de las personas del servicio público y, en su caso, el proceso de detención de una persona.
- Para que los vehículos que sean utilizados con motivo de las funciones de seguridad e investigación cuenten con un registro **GPS** que permita conocer, en todo momento, su ubicación en tiempo real.
- Llevar un registro que permita el almacenamiento de los registros **GPS** de los vehículos utilizados en las funciones de seguridad pública e investigación.
- Remitir los registros **GPS** a la autoridad ante la cual se ponga a disposición a la persona privada de la libertad, para que se pueda evaluar el apego a las normas jurídicas, debiéndose allegar dicha información a la autoridad correspondiente cuando sea necesario, por ejemplo: cuando se efectúa la puesta a disposición de una persona privada de la libertad.⁷³

9.2.3. Emitir comunicado

La persona titular de la **Secretaría** deberá emitir un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de comunicar a la “Central de Radio”, de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

- Cualquier acción por realizar, con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como las causas, motivos o razones para ello.

⁷³ Con la finalidad de contar con elementos que sustenten el trabajo que se ejerce por parte de las instituciones encargadas de la prevención e investigación de delitos.

- Los datos e información de los vehículos y personas sobre los cuales se va a intervenir, así como los demás datos que se consideren necesarios para ello.
- Informar que se va a realizar el abordamiento de alguna persona y/o vehículo, así como las razones para hacerlo.
- El resultado obtenido y, de ser el caso, las razones y motivos de las detenciones, en caso de llevarse a cabo.
- La fecha, hora y autoridad ante la cual se realiza la puesta a disposición.

Esto, para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, debiéndose enterar lo anterior a las personas del servicio público facultadas para realizar detenciones, destacadamente al personal policial municipal, mediante la lectura íntegra de su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado deberá publicarse en lugares visibles, particularmente en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

10. LLAMADO ESPECIAL

Se hace un llamado especial al Titular de la **Secretaría** para que, en las boletas de tránsito, las personas del servicio público, que se encuentren facultadas para expedirlas, asienten de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la forma en que se obtengan los documentos de las personas a quienes se les aplique una infracción.

11. SOBRE EL PROCESO DE DIALOGICIDAD INTERINSTITUCIONAL

Esta Comisión considera que, dada la relevancia que revisten los derechos humanos, debe existir, en todo momento, un proceso de diálogo interinstitucional, con la finalidad de enriquecer el bagaje teórico y pragmático sobre la materia, para ir deconstruyendo y reconstruyendo, de manera conjunta, con mayor amplitud, una mejor y profusa cultura en la materia.

Especialmente, si como se señala en la obra **“PROTECCIÓN MULTINIVEL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO A TRAVÉS DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL. UN ENFOQUE HERMENÉUTICO Y ARGUMENTATIVO.”**⁷⁴

- El mundo globalizado se caracteriza, actualmente, por:
 - La ausencia de la norma última claramente identificable.
 - La no existencia de una jurisdicción última.
- La efectividad de los derechos se encuentra en constante desarrollo, debido a la interacción entre las distintas jurisdicciones⁷⁵ llamadas a aplicar la misma disposición.
- La relación ineludible entre el principio de universalidad de los derechos humanos y el proceso dialógico, debido a que los derechos humanos son aplicables a todas las personas, independientemente del espacio.
- Debido al proceso de mayor reconocimiento de un estándar de protección.
- Por la utilización de la interpretación realizada por otras instancias, de protección de los derechos humanos, sean jurisdiccionales o no.
- La existencia del pluralismo constitucional, en el que, al existir diversas instancias, no es posible llegar a una unidad en la interpretación.
- Debido a que la existencia de discrepancias interpretativas solo puede resolverse a través del diálogo, a veces coincidiendo y en otras tantas disintiendo, para construir un *ius commune* de protección de los derechos humanos.

⁷⁴ **“PROTECCIÓN MULTINIVEL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO A TRAVÉS DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL. UN ENFOQUE HERMENÉUTICO Y ARGUMENTATIVO.”**, López Sánchez, Rogelio y Cienfuego Sordo, Jaime Fernando. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Docencia de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y Fondo Editorial de Nuevo León, México, 2022, pp. 231 y ss.

⁷⁵ Nosotros diríamos, entre las distintas instituciones.

En tal sentido, resulta no solo deseable, sino obligado que se vayan generando los espacios y mecanismos para incentivar y desarrollar este intercambio de ideas, en un proceso de ida y de vuelta, pues lo que se busca es la máxima protección de los derechos humanos de las personas, en sede judicial o no judicial.

Por estas razones, se considera que la presente Recomendación, debe hacerse saber, vía oficio, al **Delegado de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey**, así como al **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Monterrey Parque Alamey**, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los Presidentes Municipales son responsables directos de la Administración Pública Municipal⁷⁶ y que dentro de sus facultades y obligaciones tienen, con carácter indelegable, entre otras, la de encabezar la Administración Pública Municipal,⁷⁷ incluyendo, de manera enunciativa, más no limitativa, la relativa a vigilar el cumplimiento de las acciones que le corresponda a cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal;⁷⁸ se considera pertinente notificar esta recomendación no solo al **Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey**, sino también al **Presidente Municipal**.

Por lo expuesto y fundado, se formulan al **Presidente Municipal de Monterrey**, por Encabezar y ser Responsable de la Administración Pública Municipal, así como al **Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León**, por ser el titular de las personas servidoras públicas que vulneraron derechos humanos, los siguientes:

⁷⁶ Art. 17 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

⁷⁷ Ibidem, Art. 35.

⁷⁸ Art. 8, fracción XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, consultable en la página de internet: <https://www.monterrey.gob.mx/gobierno>.

12. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Restitución del pago de la multa.

En un plazo no mayor a tres meses, se deberá restituir a **V1** la cantidad de dinero que erogó por el pago de la multa para recuperar su libertad, con motivo de los hechos de lo que se ha dado cuenta en la presente determinación.

Segundo. Liquidación de la cantidad que se adeuda al Hospital Universitario.

En un plazo no mayor a tres meses, se deberá liquidar en su totalidad el adeudo registrado en el Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, debido a la atención que recibió **V1**, como consecuencia de los hechos que fueron materia-objeto de estudio y pronunciamiento en esta recomendación.

Tercero. Restitución del vehículo o la cantidad en dinero que corresponda.

En un plazo no mayor a seis meses, se deberán realizar las acciones necesarias para restituir el vehículo que conducía **V1** a quien acredite la propiedad de este, en las condiciones en que se encontraba previo a la violación a derechos humanos de la que se ha dado cuenta y, en caso de no ser posible, efectuar el pago correspondiente, en la forma y términos descritos en el apartado 9.1.

Cuarto. Devolución de la licencia de conducir.

En un plazo no mayor a quince días naturales se deberá devolver a **V1** su licencia de conducir que le fue recogida por el personal del servicio público de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey.

Quinto. Acciones para que V1 pueda tramitar una nueva licencia de conducir.

En un plazo no mayor a sesenta días naturales deberá llevar a cabo las acciones correspondientes para que **V1** pueda tramitar y obtener, de nueva cuenta, su licencia de conducir, como se señala en el apartado 9.1.

Sexto. Cursos de sensibilización, formación y capacitación.

En un plazo no mayor a seis meses, deberá brindarse al personal de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, sobre todo a los elementos policiales, los cursos de sensibilización, formación y capacitación descritos en el apartado 9.2.1.

Séptimo. Girar instrucciones.

En un plazo no mayor a quince días, se deberán girar las instrucciones necesarias para que las personas del servicio público adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey cumplan con lo descrito en el apartado 9.2.2.

Octavo. Comunicado.

En un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberá emitir un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, en la forma y términos descritos en el apartado 9.2.3.

Noveno. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

El **Presidente Municipal** y el **Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey** deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación.

Tanto el **Presidente Municipal** como el **Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey**, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de

Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, se hace saber a ambas autoridades que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta el contenido de los siguientes documentos:

- **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2023 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN;** y,
- **ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2023 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De los cuáles se advierte que se establecieron como días inhábiles del jueves 21 de diciembre de 2023 al viernes 05 de enero de 2024, con motivo del segundo periodo vacacional, razón por la cual no correrán, ni vencerán los términos legales.⁷⁹

En caso de ser aceptada la Recomendación, dispondrán de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

⁷⁹ Cfr. las siguientes ligas de internet:

- chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/transparencia/legislacion/Otras-Normas-Aplicables/Acuerdo-CEDHNL-PR-11-2022-Dias-inhabiles.pdf
- chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/transparencia/legislacion/Otras-Normas-Aplicables/Acuerdo-CEDHNL-PR-005-2023-Actualizacion-calendario-de-suspension-de-labores-20230630.pdf

(Consultadas el 13 de diciembre de 2023).

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes sobre el cumplimiento de los puntos recomendatorios emitidos.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

13. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación a:

- **V1 y V2**, en su carácter de víctimas directa e indirecta.

Quienes, en caso de no encontrarse de acuerdo con la presente determinación, podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸⁰ o ante esta **Comisión** en su domicilio oficial.⁸¹

⁸⁰ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

⁸¹ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

Lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Mediante oficio:**

- **Al Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.**
- **Al Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León.**
- **Al Delegado de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; y al Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia de Monterrey, Parque Alamey, para los efectos previstos en el apartado “11. SOBRE EL PROCESO DE DIALOGICIDAD INTERINSTITUCIONAL”.**
- **Al Jefe de la Jefatura Jurídica Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, de la Universidad Autónoma de Nuevo León; únicamente para su conocimiento; con motivo de lo señalado en la segunda viñeta del apartado “9.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN” y el segundo punto recomendatorio denominado “Liquidación de la cantidad que se adeuda al Hospital Universitario”.**

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

OSMA/JAGL/RMM